



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE REPOSICIÓN**  
(Arts. 110, 319 C.G.P. y 242 CPACA)

**SGC**

Cartagena, 08 de mayo de 2015

HORA: 08:00 A. M.

**Magistrado Ponente: JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO**  
**Medio de control: DESACATO DE ACCIÓN POPULAR**  
**Radicación: 13001-23-31-000-2000-00006-00 (J. XXI: 2000-10006-00)**  
**Demandante/Accionante: PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA**  
**Demandado/Accionado: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, U.A.E DE AEROCIVIL, AGUAS DE CARTAGENA S. A. E.S.P., CARDIQUE y EDURBE**

AL ANTERIOR RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA APODERADA DEL SEÑOR FRANCISCO JAVIER PÉREZ TENA Y DE LA SOCIEDAD AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P. EL DÍA 06 DE MAYO DE 2015, VISIBLE A FOLIOS 1969-1975 DEL EXPEDIENTE, CONTRA EL AUTO DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2015, SE LE DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP (ART 110 C.G.P.), HOY OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 08 DE MAYO DE 2015, A LAS 08:00 A. M.

  
**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

VENCE TRASLADO: 12 DE MAYO DE 2015, A LAS 05:00 P. M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

*Olm:Sec*

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*

Cartagena de Indias D.T y C, 6 de Mayo de :

**SECRETARIA TRIBUNAL ADM**

TIPO: RECURSO DE REPOSICION -ACUACAR S.A.E.S.P.

REMITENTE: KATHERINE ANAYA SANTIAGO

DESTINATARIO: JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO

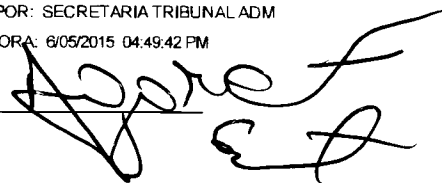
CONSECUTIVO: 20150515306

No. FOLIOS: 7 --- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 8/05/2015 04:49:42 PM

FIRMA:



Señores Magistrados  
Honorable Tribunal Administrativo De Bolívar  
Magistrado Ponente: Dr. **JORGE FANDIÑO GALLO**  
Ciudad

Expediente: No. **1300123310002000000600. (10006)**  
Proceso: Incidente de Desacato - constitucional con Acción Popular  
Demandante: **Personería Distrital De Cartagena**  
Demandado: **Distrito de Cartagena, Aguas de Cartagena y otros.**

**ASUNTO: REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE 27 DE ABRIL DE 2015.**

Señor Magistrado Ponente:

**KATHERINE ANAYA SANTIAGO**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía N°.1.143.333.033., y N°. T.P. 218.205 en condición de apoderada especial del señor **FRANCISCO JAVIER PEREZ TENA**, como persona natural, como también de la empresa **AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.**, en adelante **ACUACAR**, entidad demandada dentro de la acción popular de la referencia, con todo respeto a usted manifiesto que por medio de este escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto de fecha 27 de Abril de 2015 mediante el cual su señoría deja sin efectos la providencia de fecha 22 de Julio de 2014 que a la sazón declaró la nulidad de todo lo actuado dentro del incidente a partir de la providencia de 11 de Marzo de 2013 con fundamento en que a mi mandante **PEREZ TENA no se le había vinculado al trámite del incidente de desacato, no obstante ello si se le sancionaba, declarándose la nulidad para aquel hiciere valer su derecho constitucional de defensa**

**TEMPORALIDAD DEL ESCRITO CONTENTIVO DE LA REPOSICION:**

El auto recurrido proferido el 27 de Abril de 2015 fue notificado por estado fijado el día 30 de Abril del año que cursa, por lo que al presentar este escrito hoy 6 de Mayo de 2015, se hace dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación, es decir, en la oportunidad señalada en el art 318 CGP que equivale al Art 348 del C. de P.C.

## I. PETICION:

Que se sirva reponer el auto de fecha 27 de Abril de 2015, por ser el mismo contrario a derecho de conformidad a las razones que a continuación expongo y en consecuencia sea revocado el mismo.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Sea lo primero señalar que el trámite donde nos encontramos, es el de un incidente de desacato dentro de una proceso constitucional con acción popular; que mediante escrito presentado el 4 de Marzo de 2014 por mi mandante, Sr. **FRANCISCO PEREZ TENA** presentó una solicitud de nulidad procesal, al encontrar que se le estaban conculcando derechos fundamentales, nulidad resuelta, previo los traslados de ley, mediante providencia de 22 de Julio de 2014 en Sala Unitaria emanada de su señoría

En el auto ahora recurrido, el H. Magistrado Ponente, decide dejar sin efectos el auto que resolvió la solicitud de nulidad procesal, aduciendo que al estar la providencia encaminada a declarar la nulidad de una actuación surtida por la Sala de Decisión de dicha Corporación, no podía ser adoptada por el ponente sino por aquella, sin indicar el fundamento jurídico que soporta su postura.

Frente a lo anterior, con el fin de apreciar si lo ordenado en el auto que hoy se recurre tiene o no respaldo normativo, es pertinente precisar estos aspectos de naturaleza procesal: ¿que normas deben aplicarse al trámite de un incidente de desacato en una acción popular? ¿Cuál es la naturaleza jurídica de una nulidad procesal y, que tipo de auto es el que resuelve dicha solicitud?, para finalmente analizar quien es el competente para resolver la nulidad procesal, si la Sala Unitaria o la Sala Plural de Decisión. Veamos:

1. Como precisamos al inicio, el presente trámite es un incidente de desacato iniciado de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la ley 472 de 1998, ley que no regula de forma especial las nulidades procesales dentro del incidente,

por lo que según lo artículo 44 de esa misma ley<sup>1</sup>, debemos remitirnos a los dispuesto en el Código de Procedimiento Civil o el Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción en la cual se encuentre el trámite, en nuestro caso contenciosa administrativa.

2. Para el caso concreto debe aplicarse el Decreto 01 de 1984, que en materia de nulidades dispone en su artículo 165 lo siguiente: "*Serán causales de nulidad en todos los procesos, las señaladas en los artículos 152 y 153 del Código de Procedimiento Civil, y se propondrán y decidirán como lo previenen los artículos 154 y siguientes de dicho estatuto.*", debiendo entenderse hoy por causales de nulidad las señaladas en los artículos 140 y 141 del C.P.C. y en cuanto a su trámite lo dispuesto en el artículo 142 y siguientes; sobre lo anterior no existe discusión.
3. Ahora bien al proponerse una nulidad procesal se busca invalidar las actuaciones procesales surtidas bajo la ocurrencia de ciertos vicios que impiden la existencia de dicha actuación al estar en contravía con el derecho fundamental al debido proceso. Las solicitudes de nulidad, como la invocada por el Sr. **Francisco Pérez Tena**, son resueltas a través de un auto interlocutorio<sup>2</sup>, providencias que se caracterizan por resolver cuestiones importantes o de fondo dentro del proceso, que en algunos casos excepcionales son de tal trascendencia que le ponen fin al mismo.
4. Descendiendo al caso concreto se advierte primeramente que mi patrocinado Sr. **Francisco Pérez Tena** solicitó la nulidad de todo lo actuado dentro del incidente de desacato desde el auto de fecha tres (3) de diciembre de dos mil nueve (2009), inclusive, a través del cual el Tribunal Administrativo de Bolívar, por intermedio de quien fungía como Magistrado Ponente, Dra. **Nhora Jiménez**, admitió el incidente de desacato, providencia violatoria del derecho al debido proceso y al de defensa a mi mandante, al no haberseme notificado de manera personal esa providencia y las subsiguientes proferidas en el citado trámite de desacato a orden judicial, nulidad fue resuelta mediante auto de

<sup>1</sup> Ley 472 de 1998. Artículo 44. Aspectos no regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.

<sup>2</sup> C.P.C. Artículo 302.-Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda o las excepciones que no tengan el carácter de previas, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias, de trámite o interlocutorias.

Ponente de fecha 22 de Julio de 2014, que este último corresponde a un auto de los denominados interlocutorios, y que según lo dispuesto en el artículo 146 del C.C.A. que reza:

***“Las decisiones interlocutorias del proceso, en única, primera o segunda instancia, proferidas por los tribunales administrativos y el Consejo de Estado, serán adoptadas por EL MAGISTRADO PONENTE.***

*Sin embargo, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 del artículo 181 serán de Sala excepto en los procesos de única instancia” (Negrillas fuera del texto)*

Las excepciones de ley al auto interlocutorio para que no sea de Ponente, sino de Sala, deben ser providencias relativas a: (i) rechazo de la demanda, (ii) suspensión provisional, y, (iii) la que pone fin al proceso. O sea, la que resuelve una solicitud de nulidad no está enlistada como providencia de Sala Plural, por sustracción corresponden ser proferida, como en efecto ocurrió, por el Magistrado, encuentro que la norma es absolutamente clara, diamantina, cristalina en el sentido que he analizado.

5. Ahora bien, si a manera de ilustración nos remitimos a lo dispuesto en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA que es su artículo 125, la conclusión es igual, ya que esa norma dispone:

*“Será competencia del juez o **Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios** y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243<sup>3</sup> de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas,*

<sup>3</sup> Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

**1. El que rechace la demanda.**

**2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.**

**3. El que ponga fin al proceso.**

**4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.**

...”

*secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.”(Negrillas fuera del texto)*

6. En igual sentido el Código General del Proceso señala en el artículo 35 lo siguiente:

*“Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. **El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.** ...” (Negrillas fuera del texto)*

7. Es así como del artículo 146 antes citado y todo el contexto normativo que regula lo pertinente a las atribuciones de las Salas de Decisión y de los Magistrados Sustanciadores para dictar providencias judiciales, se puede concluir que el auto que resolvió la nulidad propuesta si debió, como en efecto ocurrió, ser proferido en aras de economía procesal y celeridad, por el Magistrado Sustanciador y no sometido a discusión y aprobación de la Sala de Decisión, pese a que se trate de una nulidad procesal, que de prosperar como sucedió, invalide toda la actuación incidental, pues según las normas ya citadas, los autos interlocutorios que no se refieran al rechazo de la demanda, a la solicitud de suspensión provisional, que no ponga fin al proceso, y ahora que no decrete medidas cautelares ni resuelvan incidentes de responsabilidad y desacato, aprueben conciliaciones extrajudiciales o judiciales, rechacen el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella, deben ser proferidos por el Magistrado Sustanciador y no por la Sala de Decisión.

8. De otro lado y armónico con lo estudiado, como la providencia recurrida no fue motivada, es pertinente recordar que es regla de procedimiento que toda providencia judicial debe ser debidamente motivada de acuerdo al fundamento factico que genere el pronunciamiento y la normatividad que regule la materia y la falta de motivación de una providencia judicial puede llegar a constituir una violación al debido proceso. Al respecto cabe resaltar lo expresado por la Corte constitucional en sentencia T - 589 de 2010 que reza:

*“La falta de motivación es un defecto de las providencias judiciales cuando se adoptan sin justificación suficiente. La deficiencia puede originarse –como lo ha reconocido la Corte Constitucional- o bien en la falta de justificación externa o bien en la carencia de justificación interna.*

16. *La primera, la falta de justificación externa, se predica de aquellos juicios jurídicos en los cuales la premisa normativa o la premisa fáctica del juicio jurídico aparecen construidas por el juez sin argumentación suficiente. Tanto los elementos fácticos como los normativos empleados en una sentencia podrían, efectivamente, responder a la realidad procesal o a lo que dispone el ordenamiento jurídico. Pero, aun así, si no se ofrecen motivos para sustentarlos, la interpretación estaría indebidamente justificada, porque no existirían muestras de la actuación adelantada por el juez para concluir que esos eran, definitivamente, los componentes determinantes del sentido de su decisión. **La Corte Constitucional se ha referido a este déficit, por ejemplo, en la sentencia T-107 de 2009. En esa ocasión, debía decidir si una autoridad judicial había violado el derecho al debido proceso de un demandante, al proponer una conclusión jurídica con miras a decidir el conflicto, pero sin exhibir a partir de cuál norma, y desde cuáles hechos la había obtenido. La Corte tuteló el derecho al debido proceso por considerar que no se habían justificado las premisas del juicio, y le ordenó a la autoridad judicial demandada adoptar una nueva providencia, en la cual especificara “los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión”.** (Negritillas fuera del texto)*

## CONCLUSIONES:

De esta manera no existe fundamento legal alguno, para la conclusión a la que se arriba en el auto que hoy se recurre, al sostener que al estar el auto de 22 de Julio de 2014, encaminado a declarar la nulidad de una actuación surtida por la Sala de Decisión de esta Corporación, no podía ser adoptado por el ponente pues correspondía a la Sala decidir sobre la validez del proveído de 11 de Marzo de 2013; pues como se expresó en el párrafo anterior, todo el contexto normativo pertinente apunta a que estas decisiones no son de Sala de Decisión sino que pueden ser dictadas por el Magistrado Sustanciador, por lo que el argumento no solo resulta erróneo al carecer de una justificación normativa suficiente, sino además, al desviar el objetivo de la solicitud de nulidad, con la cual no se pretende la invalidez del auto que resolvió el desacato, sino de toda la actuación incidental al no haberse garantizado el debido proceso y el derecho de defensa a un

particular que resultó directamente afectado con la decisión que puso fin a dicho trámite al no vincularse en debida forma a este.

De conformidad con los argumentos antes expuestos, reitero mi solicitud en el sentido de que se revoque el auto recurrido, por carecer de fundamento normativo dicha decisión, y porque según la normatividad aplicable al caso, indistintamente del objetivo o la causal de nulidad propuesta, al tratarse el auto que la resuelve de un auto interlocutorio, esta decisión debe ser proferida por el Magistrado Ponente y no por la Sala de Decisión, es así como el auto de 22 de Julio de 2014 si fue proferido por el funcionario competente para ello y no hay lugar para dejarle sin efectos.

Del H. Magistrado, con el respeto acostumbrado,

  
**KATHERINE ANAYA SANTIAGO.**